

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL VI

BÁRBARA ALONSO
QUINTERO, ET. ALS.

Peticionarios

v.

PROFESIONAL
PARKING SERVICES,
INC. ET. ALS.

Recurridos

KLCE201600873

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D DP2010-0697

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2017.

Comparecen la señora Bárbara Alonso Quintero (señora Alonso Quintero o la peticionaria), su esposo Héctor Pagán, por sí y en representación de sus hijos, Jorge A. Tirado Alonso, Verónica Tirado Alonso y Héctor Pagán Alonso y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos (los peticionarios). Solicitan la revocación de la Resolución emitida el 29 de marzo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 4 de abril de 2016. Mediante dicha Resolución el foro primario determina que de la Segunda Demanda Enmendada no surge reclamación de partida por lucro cesante y deniega a los peticionarios la enmienda a la Demanda solicitada por éstos. Igualmente, los peticionarios recurren de la Orden emitida

por el TPI el 29 de marzo de 2016, notificada el 1 de abril de 2016, que determina que la carta del perito economista, así como la declaración de incapacidad de la señora Alonso Quintero, emitida por la Administración del Seguro Social, es evidencia impertinente, si el propósito es probar lucro cesante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación expedimos el auto de *Certiorari* y REVOCAMOS las disposiciones recurridas

I.

El 16 de enero de 2009 la señora Alonso Quintero sufre una caída en el estacionamiento del condominio de oficinas comerciales conocido como Centro Internacional de Mercadeo. Al momento del accidente, la señora Alonso Quintero se desempeñaba como Coordinadora de Eventos y Recaudadora de Fondos en La Perla del Gran Precio, patrono para el cual llevaba trabajando dieciocho (18) años. Además de su salario, la señora Alonso Quintero recibía comisiones al diez por ciento (10%) del ingreso neto de los fondos recaudados.

Como resultado de la caída, la señora Alonso Quintero sufre una fractura abierta de fibula con dislocación de tobillo en su pierna izquierda por lo que fue operada en el Hospital Industrial. En la operación a la señora Alonso Quintero le fijan una placa de metal ortopédica y siete tornillos en su pierna izquierda para unir la fibula con la tibia y además, le reconstruyen los vasos sanguíneos que fueron afectados con la fractura. La señora Alonso Quintero fue sometida a veintinueve sesiones de rehabilitación física y a sesiones de

terapia psicológica y psiquiátrica. Además, ésta estuvo dependiendo de equipo asistido por más de diez (10) meses. El 29 de abril de 2010 la señora Alonso Quintero fue dada de alta por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (CFSE) y se le adjudica un diez por ciento (10%) de incapacidad parcial permanente en sus funciones fisiológicas en la extremidad inferior izquierda e incapacidad emocional parcial relacionada al accidente.

El 21 de diciembre de 2009 la señora Alonso Quintero y su esposo, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales y de sus hijos menores de edad reclaman extrajudicialmente a Profesional Parking Services, MAPFRE y otros (las recurridas) el resarcimiento de los daños físicos y emocionales. El 29 de abril de 2010 la señora Alonso Quintero es dada de alta por la CFSE.

Al regresar a su trabajo la señora Alonso Quintero solicita y obtiene acomodo razonable. Sin embargo, la limitación a su movilidad y la presencia de dolor alegadamente empeoran su condición física y emocional, y agravan otras condiciones de la peticionaria.

El 6 de agosto de 2010 los peticionarios presentan Demanda sobre Daños y Perjuicios en el TPI contra las recurridas. Entre otras reclamaciones los peticionarios incluyen en la Demanda alegación específica sobre la disminución de la capacidad laboral de la señora Alonso Quintero a raíz de los daños causados por el accidente. Además, en el desglose de los daños se incluye de forma específica la pérdida de ingresos y separadamente el

menoscabo de la señora Alonso Quintero para generar ingresos futuros debido a su incapacidad.

El 5 de enero de 2011 las recurridas, Profesional Parking Services y MAPFRE, cursan sendos interrogatorios a la señora Alonso Quintero y a su esposo en el que solicitan la producción de prueba sobre la pérdida de ingresos e incapacidad. Los peticionarios el 18 de noviembre de 2011 solicitan al TPI enmendar la Demanda a los fines de incluir al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, como agente liquidador de National Insurance Company. Allí además, se reiteran las alegaciones sobre disminución de capacidad productiva y el reclamo específico sobre pérdida de ingresos. (Alegaciones Núm. 32 y 37)

El 26 de septiembre de 2012 las recurridas toman deposición a la señora Alonso Quintero en la que preguntan sobre sus ingresos y sobre como el accidente afectaba su capacidad productiva.

Durante el trámite del caso, la peticionaria renuncia el 31 de enero de 2013 a su empleo en Perla del Gran Precio. El 9 de mayo de 2013 se notifica a las recurridas el informe del perito economista, Dr. Ramón Cao, sobre la pérdida de ingresos de la señora Alonso Quintero en el que éste calcula los ingresos dejados de percibir por la peticionaria al 31 de diciembre de 2013, fecha en que se estimaba terminaría el juicio.

El 18 de julio de 2013 Professional Parking Services y MAPFRE solicitan a la peticionaria copia de todo el expediente laboral de la señora Alonso Quintero en la que afirman que

“el mismo es de suma pertinencia en el presente caso, toda vez que la parte demandante alega pérdida de ingresos e incapacidad para realizar su trabajo.” El 2 de agosto de 2013 se suple a las recurridas el expediente laboral de la señora Alonso Quintero y las Planillas de Contribución Sobre Ingresos para varios años.

Las partes recurridas el 22 de octubre de 2013 notifican a la señora Alonso Quintero el informe pericial de su perito economista el Dr. Jaime L. Del Valle Caballero, a quien se le provee la prueba que utilizó el perito economista de la señora Alonso Quintero, es decir el Dr. Ramón Cao, para evaluar la reclamación.

El 14 de agosto de 2014 las aquí recurridas toman deposición a la señora Lissete Alonso, Directora Ejecutiva de la Perla del Gran Precio en la que indagan sobre los ingresos de la señora Alonso Quintero; cómo fue su capacidad productiva tras el accidente, el acomodo razonable que se le otorga y las circunstancias que dieron paso a su renuncia. Las recurridas notifican el 6 de marzo de 2015 a la señora Alonso Quintero un Segundo Pliego de Interrogatorio sobre la prueba de incapacidad ante la Administración del Seguro Social y el 28 de abril 2015 la peticionaria notifica la contestación al mismo.

El **9 de octubre de 2015** el TPI emite **Orden** a las partes con directrices sobre lo que debía incluir el Informe de Pre-Trial. En el inciso (i) de la referida Orden el TPI reconoce que entre las partidas reclamadas está la relacionada a los ingresos dejados de percibir e instruye a la peticionaria a

incluir en el Informe la evidencia para probar esta partida y el desglose de los ingresos. El 20 de noviembre de 2015 las peticionarias notifican a las recurridas, carta del perito economista de 18 de noviembre de 2015 que actualiza la cifra de los ingresos dejados de percibir por la señora Alonso Quintero hasta mayo de 2016.

El **23 de noviembre de 2015** se presenta el **Informe de Conferencia con Antelación al Juicio** en el que la señora Alonso Quintero desglosa la prueba notificada a las recurridas sobre la pérdida de ingresos y enmienda las alegaciones para conformarla con la prueba. Las recurridas objetan dicha prueba bajo el argumento de que la peticionaria nunca enmendó sus alegaciones para alegar lucro cesante.

El 1 de diciembre de 2015 el TPI celebra vista sobre Conferencia con Antelación al Juicio en la que se discuten las mociones presentadas por las partes, particularmente la de la codemandada ASGM que aduce que era la pretensión de la parte peticionaria incluir alegaciones sobre lucro cesante y que estos son daños especiales que nunca se reclamaron en la Segunda Demanda Enmendada. El TPI reseñala la vista sobre Conferencia con Antelación al Juicio para el 8 de marzo de 2016, la cual fue además, pospuesta para el 19 de abril de ese año. El 16 de enero de 2016 la Administración del Seguro Social declara la incapacidad laboral de la señora Alonso Quintero.

El 22 de enero de 2016 Professional Parking Services presenta *Urgente Moción Informativa en Oposición a Prueba Anunciada por la Parte Demandante en Informe de Conferencia*

con Antelación al Juicio en la que se opone a que el TPI permitiera la presentación de la carta de 18 de noviembre de 2015 del perito economista anunciado por la parte peticionaria. La señora Alonso Quintero y demás peticionarios presentan el 27 de enero de 2016, ante el foro primario *Moción Notificando Declaración de Incapacidad de la Demandante por el Seguro Social y Reiteración de Dúplica a Réplica a Oposición a Urgente Moción Informativa y en Solicitud de Conversión de Señalamiento de los Procedimientos.*

Mediante *Resolución* de 29 de marzo de 2016, notificada el 4 de abril de 2016 el TPI determina que tras evaluar la Segunda Demanda Enmendada, entiende que de allí no surge la partida de lucro cesante, por lo que **el foro primario no permite la enmienda solicitada por la parte peticionaria.** En igual fecha, el **29 de marzo de 2016 el TPI emite Orden** notificada 1 de abril de ese año que determina que tanto la Declaración de Incapacidad de la señora Alonso Quintero, expedida por la Administración del Seguro Social, así como la carta del perito economista, si se utiliza para probar partida de lucro cesante es evidencia impertinente.

El **15 de abril de 2016** los aquí peticionarios presentan *Urgente Moción de Reconsideración* de la Resolución y de la Orden emitidas el 29 de marzo de 2016 por el foro primario. Allí exponen que incidió el TPI en su Resolución de 29 de marzo de 2016, al negarse a permitir la enmienda a la Demanda solicitada por los peticionarios. Sostienen además, que procede la reconsideración de la Orden emitida el 29 de

marzo de 2016, notificada 1 de abril de ese año, que determina que tanto la Declaración de Incapacidad de la señora Alonso Quintero, expedida por la Administración del Seguro Social, así como la carta del perito economista, si se utiliza para probar partida de lucro cesante, no es evidencia impertinente.

El 19 de abril de 2016 las partes comparecen a la vista de Conferencia Con Antelación al Juicio y ésta se reseñala para el 25 de agosto de ese año. Ese mismo día, el 19 de abril de 2016 el TPI emite Resolución en la que declara No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por los peticionarios.

Inconformes, los peticionarios recurren ante nos mediante el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

A. ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DENEGAR A LA PETICIONARIA RECONOCER EL RECLAMO DE PÉRDIDA DE INGRESOS (“LUCRO CESANTE”) ESPECÍFICAMENTE ALEGADO EN LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA Y DESDE LA DEMANDA ORIGINAL DE ESTE PLEITO.

B. ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL NO PERMITIR LA ENMIENDA AL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A JUICIO AUN CUANDO NOS ENCONTRAMOS EN ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS DEMANDADAS NO SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

C. ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DECLARAR PRUEBA “IMPERTINENTE” LA CARTA DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL PERITO ECONOMISTA QUE ACTUALIZA EL MONTO INFORMADO EN SU INFORME PERICIAL DEL AÑO 2013 Y LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD DE BÁRBARA POR LA ADMINISTRACIÓN DE SEGURO SOCIAL TODA VEZ QUE, AL AMPARO DE LAS REGLAS 401 Y 402 DE EVIDENCIA, SON DOCUMENTOS PERTINENTES A LAS ALEGACIONES NÚMERO 32 Y 37 DE LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA SOBRE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA LABORAL DE BÁRBARA Y LOS INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR POR ÉSTA

COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO CAUSADO POR LAS DEMANDADAS.

El 21 de junio de 2016 comparecen ante nos Professional Parking Services y Mapfre Praico Insurance Company mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*. En ajustada síntesis sostienen los recurridos que aplica la norma de deferencia a la determinación del foro primario; que la parte peticionaria intenta realizar enmiendas a las alegaciones de forma contraria a lo dispuesto en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil y que existe una diferencia entre el potencial de generar ingresos y el lucro cesante, siendo éste último un daño especial.

Examinados los escritos de las partes y los documentos anejados a éstos, así como los autos originales del caso ante nuestra consideración, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y

(f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Negrón v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Sec. de Justicia*, *supra*, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa

actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*.

Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. Se ha sostenido como Regla general que los foros apelativos no debemos intervenir

con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649,664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986).

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996).

-B-

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, permite a las partes enmendar sus alegaciones en una demanda en dos circunstancias particulares. Primero, “[...] en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación [...].” Segundo, con permiso del tribunal o mediante consentimiento por escrito de la parte contraria. Se reconoce en dicha regla que la autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente, aun en etapas avanzadas del pleito. Véase, *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*,

184 DPR 184 (2012); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793 (1976); y *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995). Lo anterior guarda estrecha relación con la política pública prevaleciente en nuestro ordenamiento de que los casos se ventilen en sus méritos. *Íd.*

Asimismo, se ha señalado que la autorización para enmendar se deniega usualmente cuando “entraña un perjuicio indebido a la parte concernida, o cuando la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable.” *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 220 (1975). El ofrecimiento tardío de la enmienda no es suficiente de por sí para justificar la denegación del permiso, si no se ha causado perjuicio a la otra parte. *Íd.*, pág. 220, esc. 1.

El Tribunal Supremo en múltiples ocasiones ha señalado los criterios que los tribunales inferiores deben considerar en el ejercicio de su discreción para permitir enmendar las alegaciones. Estos son: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio de la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada.” *Íd.* Citando a *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005); Véase además, *Romero v. Reyes Rivera*, 164 DPR 721 (2005). Todos estos elementos deben ser considerados de forma conjunta al momento de determinar si procede la enmienda a la demanda. *Íd.*

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que independientemente de la relación que permea entre los mencionados factores, “el factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de

autorización para enmendar las alegaciones *es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria*. *SLG Font Bardón, v. Mini-Warehouse, supra, pág. 335*. Para explicar a qué se refiere el *perjuicio indebido*, el Tribunal Supremo cita al tratadista Cuevas Segarra, quien expresa que se considera que se incurre en perjuicio indebido en aquellos casos donde “la propuesta enmienda altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, con un consecuencial cambio, convirtiendo la controversia inicial, en tangencial, el permiso debe ser denegado, pero ello no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o nuevas reclamaciones”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra, pág. 199*, citando a JA Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS., 2011, T. II, pág. 594. Lo esencial para determinar qué constituye perjuicio indebido es determinar, no si la concesión de la enmienda tiene un efecto sustantivo negativo sobre la otra parte, sino más bien si ésta tiene un efecto negativo *de carácter eminentemente procesal*, el cual coloca a la parte contraria en una clara desventaja respecto al trámite adecuado y ordenado del litigio. *Íd.*, citando a W. Vázquez Irizarry, *Procedimiento Civil*, 75 Rev. Jur. U.P.R. 165, 197 (2006).

Con el propósito de ampliar su análisis en cuanto a qué conlleva el factor “perjuicio indebido” y a que se fomenta un enfoque liberal al momento de conceder las enmiendas, en *Colón Rivera v. Wyeth, supra*, el Tribunal Supremo, analizó la Regla 15 de Procedimiento Civil Federal, 28 USCA, equivalente en parte a nuestra Regla 13.1, *supra*, y su

jurisprudencia interpretativa. Cónsono con ello, determinó que “[o]curre perjuicio indebido cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba.” *Colón Rivera v. Wyeth, supra*, pág., 204.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el factor de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de enmienda de las alegaciones, es el perjuicio que la enmienda puede causar a la parte contraria. Independientemente de la etapa en que se presente la enmienda propuesta o de que esta incluya nuevas teorías o reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. Un mero cambio en teoría no es un perjuicio indebido y tampoco lo es por sí solo el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y la enmienda propuesta. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra; S.L.G. Font Bardon v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010).

Sobre el contenido de las enmiendas, se ha resuelto que estas pueden ampliar una de las causas de acción que se aleguen en la demanda original, o pueden añadir una o más causas de acción. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 837 (1992)

Las enmiendas se pueden realizar en etapas avanzadas como la Conferencia con Antelación al Juicio. Precisamente, “la conferencia preliminar al juicio, cuyo propósito es

simplificar los procedimientos, ofrece la oportunidad para que se sometan al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones antes de la vista en su fondo. *Font de Bardón vs. Mini-Warehouse Corp.*, 179 DPR 322,749 (2010). Téngase en cuenta que la Regla 37.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.2(c) dispone en lo pertinente que en la conferencia inicial se considerará entre otras cosas las enmiendas a las alegaciones.

-C-

El Artículo 1802 de nuestro Código Civil, 31 LPRA Sec. 5141, dispone que quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, se requiere la concurrencia de tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

El daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: los especiales, también conocidos como “daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o

económicos, y los generales, también conocidos como “daños morales”. *Nieves Díaz v. González Massas, supra.*

Una demanda contendrá una relación sucinta y sencilla de la reclamación que demuestre que el demandante tiene derecho a un remedio. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 835 (1992). Las alegaciones deben bosquejarse a grandes rasgos, de manera que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las reclamaciones en su contra y pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. Lo importante es que los demandados estén razonablemente prevenidos de lo que los demandantes intentan reclamar, a la luz de las alegaciones contenidas en la demanda *Id.* pág. 835; *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 586 (1972).

Ahora bien, existen ciertas materias que tienen que alegarse específicamente en la demanda, pues de no hacerlo, estas se entenderán renunciadas. La Regla 7.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 7.4 establece que “[c]uando se reclamen daños especiales, se detallará el concepto de las distintas partidas.” Un ejemplo de ello son los daños especiales tales como, el lucro cesante. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, *supra*, pág. 836. El lucro cesante lo constituyen los ingresos dejados de percibir y es una pérdida para la sociedad de bienes gananciales, por lo que es a esta a quien le corresponde reclamarlos. *Id.*

El lucro cesante es aquella partida de daño que debe ser resarcida por concepto de la pérdida de ingresos ocasionada al perjudicado y la disminución de su capacidad productiva. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002);

Rodríguez v. Ponce Cement Corp., 98 DPR 201, 217-218 (1969). “El lucro cesante es siempre un futurible. Es una ganancia futura que por hipótesis no llega a ser obtenida y esto es algo necesariamente contingente y dudoso.” *Ruiz Santiago v. E.L.A.*, 116 DPR 306, 313 (1985).

El Tribunal Supremo, citando al jurista Santos Briz en *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 48 (1982), definió el concepto de lucro cesante de la siguiente forma: “[e]l lucro cesante se trata de un perjuicio sufrido que consiste en una ganancia futura frustrada que con cierta probabilidad era de esperar según el curso normal, ulterior de las cosas. El perjudicado no tiene que demostrar con certeza absoluta que se habrían realizado las ganancias. Para distinguir entre un interés verdadero y uno inseguro o incierto, hay que distinguir entre la mera posibilidad y la probabilidad de una ganancia futura teniendo en cuenta que tal vez en algún caso sea indemnizable la mera posibilidad.”

La partida de lucro cesante comprende una pérdida de ingresos, pero la naturaleza de esta reclamación es por la pérdida de ingresos *futuros* y para resarcir la disminución de la capacidad productiva del demandante. No es una indemnización por lesiones o enfermedad, ya que estas tienen el propósito básico de restaurar el daño físico causado, pero como no puede hacerse en especie, se sustituye con dinero.” *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, *supra*, pág. 624.

La pérdida de ingresos no es otra cosa que el hecho real de la ausencia de ingresos de una persona que estaba empleada. La pérdida de capacidad productiva es la ausencia

del potencial en la persona para generar ingresos. La determinación del monto de la pérdida económica que genera la pérdida de la capacidad productiva depende de la evaluación de la prueba pericial económica que se presente en cuanto a las oportunidades de empleo y el progreso futuro de una persona con la capacidad del demandante. Véase, Amadeo Murga A., *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, 2da. Edición, España, Bosch 2012, pág. 129.

En *Ruiz Santiago v. E.L.A.* 116 DPR 306 (1985) y en *Pate v. U.S.A.*, 120 DPR 566 (1988) se limita el concepto de lucro cesante a personas que al momento del hecho dañoso se encontraban trabajando y se ha utilizado el concepto menoscabo del potencial para generar ingresos para cubrir casos de niños que sufren la pérdida de capacidad productiva. Sin embargo, el lucro cesante o ganancia frustrada comprende los casos de personas que ven frustradas sus ganancias futuras independientemente de que estuviesen trabajando o no. ... Entendemos, asimismo, que el concepto menoscabo del potencial para generar ingresos no es otra cosa que la pérdida de capacidad para producir ganancias futuras o lucro cesante futuro. Véase, Amadeo Murga A.J, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, *supra*, pág. 130. (Énfasis suplido). El lucro cesante se aplica a aquellos adultos que antes de sufrir daño generaban ingresos derivados del trabajo. Por ello lo hemos definido como un perjuicio sufrido que consiste en una ganancia futura frustrada que con cierta probabilidad era de esperarse.

Id. pág. 131; *Escobar Galarza v. Banuchi Pons*, 114 DPR 138,150 (1983).

-D-

El descubrimiento de prueba en nuestra jurisdicción está regulado por la Regla 23 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Nuestro ordenamiento jurídico favorece una etapa de descubrimiento de prueba amplia y adecuada con el fin de evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias por ignorancia de las cuestiones y los hechos realmente en litigio. *Medina v. M.S.&D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 718, 730 (1994). El descubrimiento de prueba coloca a las partes y al tribunal en posición de: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio y así evitar sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y; (4) perpetuar evidencia. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

El descubrimiento de prueba, a pesar de ser amplio y liberal, se limita a materia pertinente y no privilegiada. *Medina v. M.S. &D. Química P.R., Inc.*, supra, págs. 730-731; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 38-39 (1986). **La prueba pertinente que puede ser objeto de descubrimiento es aquella donde existe “una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”.** *Medina v. M.S.&D. Química P.R., Inc.*, supra, pág. 731; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, supra, pág. 40. En ese sentido, el concepto de pertinencia en la etapa de descubrimiento de prueba es más amplio que el utilizado para

resolver aspectos de admisibilidad de prueba al amparo de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico (32 LPRA Ap. VI). Íd. Íd.

Nuestras Reglas de Evidencia establecen que “[e]videncia pertinente es aqu[e]lla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia [...]”. 32 LPRA Ap. VI, R. 401. Así pues, se ha planteado que la pertinencia es condición necesaria más no suficiente para la admisibilidad de toda evidencia. Lo anterior implica la posibilidad de que evidencia pertinente sea inadmisibile. Es precisamente a este principio que responden las reglas de exclusión de evidencia. Es decir, las mismas contemplan la posibilidad de excluir evidencia pertinente cuando se estima que su valor probatorio queda superado por otras consideraciones. Así, evidencia pertinente “puede ser excluida por distintas razones, las cuales pueden reducirse a dos fundamentales: intrínsecas o extrínsecas a la búsqueda de la verdad”. E. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, 1998, Tomo I, en la pág. 2.

III.

Los peticionarios recurren de la Resolución que les deniega su solicitud de enmienda a las alegaciones para atemperarla con la prueba realizada mediante el Informe de Conferencia Con Antelación al Juicio a raíz de la Orden emitida por el foro primario el 9 de octubre de 2014. Sostienen las recurridas que la solicitud de enmienda de los peticionarios fue una a destiempo, pues ocurre después de

haberse presentado la Segunda Demanda Enmendada. Además, señala que mediante la enmienda solicitada la señora Alonso Quintero pretende añadir prueba adicional, y una nueva teoría en cuanto a la reclamación de lucro cesante.

Razonamos que si bien la parte que pretenda solicitar la enmienda a sus alegaciones debe ser diligente, **no se puede establecer un término determinado dentro del cual una parte deba promover su solicitud, pues su concesión dependerá siempre de las circunstancias particulares de cada caso.** En la evaluación de una solicitud de enmienda a las alegaciones es esencial que los tribunales determinen desde qué momento la solicitud a la enmienda pudo haberse realizado.

En el presente caso la Alegación 26 de la Demanda original presentada el 6 de agosto de 2010 y la Alegación Núm. 30 disponen expresamente lo siguiente:

“26. Igualmente, como consecuencia del daño que sufrió su pie, la demandante ha sufrido **disminución en su capacidad para desempeñar su trabajo, la pérdida de potenciales oportunidades de trabajo y la pérdida del potencial de generar mayores ingresos para su familia.** La demandante se desempeña como especialista de desarrollo de recursos del Hogar La Perla de Gran Precio, una corporación sin fines de lucro. Su trabajo consiste en la búsqueda de fondos y donativos para la institución lo que le exige estar fuera de la oficina visitando a potenciales auspiciadores y donantes. Como resultado del daño sufrido, se ha limitado sustancialmente el poder ejercer su trabajo con la misma efectividad, movilidad y rapidez.

.....

31. Por las acciones u omisiones de los demandados al incumplir su obligación de ejercer el debido cuidado para evitar que la demandante sufriera daños se le reclama a las demandadas solidariamente el resarcimiento de los daños que se desglosan como sigue: \$500,000.00 por los daños físicos y angustias mentales de Bárbara; \$200,000.00 por las angustias mentales de Héctor; \$75,000.00 por las angustias

mentales de Jorge, Verónica y Héctor; **\$5,000.00 de ingresos dejados de percibir por Bárbara y una cantidad aproximada de \$500.000.00 por el menoscabo de la demandante de generar ingresos futuros debido a su incapacidad.**

En la Segunda Demanda Enmendada presentada el 18 de noviembre de 2011, las **Alegaciones número 32 y 37** reiteran y recogen las Alegaciones 26 y 31 de la Demanda original antes transcritas. Es decir que tanto el menoscabo del potencial de generar ingresos como el lucro cesante fueron reclamaciones incluidas tanto en la Demanda original como en la Segunda Demanda Enmendada. **Son precisamente las alegaciones Número 32 y 37** de la Segunda **Demanda Enmendada las cuales los peticionarios solicitan al TPI autorización para enmendarlas mediante el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio presentado el 23 de noviembre de 2015, con el fin de atemperarlas a la prueba.** A estos efectos la señora Alonso Quintero solicita en esencia enmendar las alegaciones 32 y 37 de la Segunda Demanda Enmendada como sigue;

“32. ...Tras verse forzada a renunciar, Bárbara dejó de recibir su salario de \$2,500.00 mensuales y renunciar a su sueño de volver a realizar la función de productora de eventos y recaudadora de fondos, además, perdió el potencial de generar ingresos adicionales a través de comisiones. **Como resultado de lo anterior, Bárbara sufre una pérdida de ingreso o lucro cesante a partir del 1 de febrero de 2013.**

Siendo el pronóstico de salud de Bárbara uno pobre y sombrío según certifican los peritos Dr. Grovas y Dr. Victor Lladó, la demandante continuará incapacitada para trabajar por lo que esa pérdida de ingreso se extenderá hasta su edad esperada de retiro, que es cuando cumpla 67 años de edad, de acuerdo a las normas de la Administración del Seguro Social. Como consecuencia de lo anterior, la pérdida de ingreso que enfrenta Bárbara se valora en \$744,044.00 (suma calculada hasta el 1 de enero de 2016 sujeta a ser actualizada por nuestro perito para atemperarla a la fecha del juicio), suma que la parte

demandante reclama a la parte demandada por ser el producto de la negligencia de la parte demandada al ser los responsables de la causa que provocó la caída de Bárbara en el C.I.M.

.....

37. Los daños que se han relacionado en todas y cada una de las alegaciones formuladas por la parte demandante son producto de las acciones u omisiones de los demandados al incumplir con su obligación de ejercer el debido cuidado para evitar los daños que ha sufrido la demandante. Por ello se les reclama solidariamente el resarcimiento de los daños que se desglosan como sigue: \$600,000.00 por los daños físicos y mentales de Bárbara; \$300,000.00 por las angustias mentales de Héctor, \$75,000.00 por las angustias mentales de Jorge, Verónica y Héctor; y **\$744,044.00 por concepto de lucro cesante o pérdida e ingreso de Bárbara (esta partida se compone de: \$107,642 como lucro cesante pretérito hasta el 1 de enero de 2016, más \$636,401 como lucro cesante futuro). Esta cantidad será actualizada por el perito economista durante la vista en su fondo en vista de que se desconozca a este momento la fecha del juicio.**

Es preciso destacar que el 9 de octubre de 2014 el TPI emitió *Orden* a las partes con directrices sobre lo que debía incluir el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. En el inciso (j) de la referida *Orden* el TPI reconoce que entre las partidas reclamadas está la relacionada a los ingresos dejados de percibir e instruye a la parte peticionaria a incluir en el Informe la evidencia para probar esta partida y el desglose de los ingresos. Ninguna de las recurridas objetó dicha Orden del foro primario ni adujo que la peticionaria hubiese omitido este reclamo en sus alegaciones. El inciso (j) de la **Orden de 9 de octubre de 2014** dispone expresamente lo siguiente;

“ j) La parte demandante que reclama daños por:

- a. \$500,000.00 daños físicos y mentales para Bárbara Alonso Quintero
- b. \$200,000.00 angustias mentales para Héctor
- c. \$75,000.00 para angustias mentales para Jorge Tirado Alonso, Verónica Tirado Alonso y Héctor Pagán Alonso.

- d. \$5,000.00 ingresos dejados de percibir por ingresos dejados de recibir por la Sra. Alonso Quintero.
- e. \$500,000.00 por menoscabo de la demandante de generar ingresos futuros debido a su incapacidad;

Deberá especificar la naturaleza específica de dichos daños/menoscabo de ingresos, la evidencia con que cuenta para probarlo(s) y un desglose del monto al cual asciende el resarcimiento de los daños alegados o ingreso dejado de recibir.

Encontramos que la actuación del TPI de denegar a los peticionarios la enmienda solicitada es contraria al principio de liberalidad consagrado en la jurisprudencia para estos casos e incide sobre el derecho de los demandantes a ventilar la reclamación de lucro cesante en sus méritos. Aceptar la enmienda solicitada no causa perjuicio a la parte recurrida. La autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente, aun en etapas avanzadas del pleito, tomando en consideración el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, la razón de la demora, el perjuicio de la otra parte, y la procedencia de la enmienda solicitada. Sobre el contenido de las enmiendas, se ha resuelto que estas pueden ampliar una de las causas de acción que se aleguen en la demanda original, o pueden añadir una o más causas de acción. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 837 (1992).

Las alegaciones sobre daños y perjuicios por menoscabo del potencial para generar ingresos y lucro cesante, ampliadas mediante las enmiendas solicitadas, plantean un reclamo que podría justificar un remedio en caso de que, en su día, puedan tales alegaciones ser probadas. En ausencia de perjuicio a las recurridos, impedir la enmienda solicitada por los peticionarios para ampliar las alegaciones por

menoscabo del potencial de generar ingresos y lucro cesante, a los fines de atemperarlas con la prueba a ser presentada en el juicio impediría a los peticionarios cumplir con la Orden emitida por el foro primario el 9 de octubre de 2014. Ello es contrario a la norma jurisprudencial de liberalidad que rige los procedimientos al amparo de la Reglas 13.1 y la Regla 37.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.2(c). Precisamente, "la conferencia preliminar al juicio, cuyo propósito es simplificar los procedimientos, ofrece la oportunidad para que se sometan al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones antes de la vista en su fondo". *Silvia Font De Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, supra, pág. 335.

En el presente caso los peticionarios incluyeron alegaciones específicas por pérdida de ingresos, la cual se refirió a los ingresos que la señora Alonso Quintero dejó de devengar por su trabajo. Ésta se relaciona con la reclamación de lucro cesante toda vez que alega una incapacidad para generar ingresos.

Un análisis integrado de los hechos del caso, la ausencia de demostración de algún perjuicio indebido que las enmiendas le causarían a la parte recurrida, nos llevan a concluir que procede aceptar la enmienda a las alegaciones solicitadas y denegadas por el foro primario. Intervenimos hoy para evitar un fracaso a la justicia y que los peticionarios sean privados de su día en corte para probar la reclamación de lucro cesante con la prueba anunciada toda vez que nuestro ordenamiento permite las enmiendas a la demanda

liberalmente. Esto no impide que la parte recurrida en su día presente las defensas que estime pertinentes.

En las presentes circunstancias, entendemos que el TPI incurrió en abuso de su discreción al denegar la solicitud de enmienda así como al emitir la Orden recurrida que impide a los peticionarios presentar la prueba anunciada como parte de su reclamación de lucro cesante y menoscabo del potencial de generar ingresos. El concepto menoscabo del potencial para generar ingresos no es otra cosa que la pérdida de capacidad para producir ganancias futuras o lucro cesante futuro. Véase, Amadeo Murga A.J, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil, supra*, pág. 130. (Énfasis suplido).

El criterio de pertinencia aplicado por el foro primario a la controversia que nos ocupa para impedir la presentación de cierta prueba en el juicio, está **basado en la determinación errónea de que la señora Alonso Quintero nunca alegó lucro cesante y en la determinación errada de que tampoco la enmienda a las alegaciones para incluirla o ampliarla.** Las alegaciones se interpretan de la forma más favorable a la parte reclamante y el criterio de pertinencia aplicado es excesivamente riguroso. Sin entrar a evaluar su valor probatorio, razonamos que la carta del perito economista Dr. Ramón Cao, de 18 de noviembre de 2015 está dirigida a actualizar el valor de los ingresos dejados de percibir por la señora Alonso Quintero, por lo que su pertinencia a la reclamación de lucro cesante y de menoscabo del potencial de generar ingresos cumple con el criterio de pertinencia establecido en nuestro ordenamiento procesal

civil y evidenciario. Igualmente pertinente a la reclamación de reclamación de lucro cesante y de menoscabo del potencial de generar ingresos es la Declaración de Incapacidad de la señora Alonso Quintero emitida por la Administración del Seguro Social.

Analizado lo anterior, concluimos que el TPI incidió al denegar a los peticionarios la solicitud de enmienda a las alegaciones en el Informe de Conferencia, cuyo fin es ampliar la reclamación de lucro cesante y menoscabo del potencial de generar ingresos, para atemperarla con la prueba a ser presentada en el juicio en su fondo. Igualmente incidió el foro primario al limitar a los peticionarios la utilización de prueba pertinente a la alegación de lucro cesante de la señora Alonso Quintero. Los dictámenes recurridos constituyen un ejercicio irrazonable de discreción del foro primario, y una limitación errónea a la norma de liberalidad que permea en nuestro ordenamiento procesal civil en lo referente a las enmiendas a las alegaciones. En atención a los anteriores señalamientos, la norma de deferencia hacia las determinaciones interlocutorias del foro primario ceden y se justifica nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, EXPEDIMOS el auto de *Certiorari* y REVOCAMOS la Resolución y la Orden recurrida.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia al Tribunal de Primera Instancia,

Sala de Bayamón, los autos originales Caso Número D DP2010-0697 (703).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones